



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2020-3175691-DLRTYEMDPMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-03175691-GDEBA-DLRTYEMDPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0509-007777 labrada el 7 de febrero de 2020, a **PESCADERIA MINIPEZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL PESQUERA** (CUIT N° 30-59248176-2), en el establecimiento sito en centro comercial del puerto sin número (C.P. 7600) de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, con domicilio constituido en calle Hipólito Yrigoyen N° 2811 piso 1, departamento "a" (C.P. 7600) de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón y con domicilio fiscal en local N° 2 del centro comercial del puerto sin número (C.P. 7600) de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; ramo: "servicios de pizzerías, -fast food- y locales de venta de comidas y bebidas al paso"; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y a los artículos 92 ter, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la delegación interviniente de este Ministerio de Trabajo la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 0509-007653 obrante en orden 4 y su acta complementaria MT 0509-007659, obrante en orden 6;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 10, la parte infraccionada se presenta en orden 11, acreditando personería debidamente y efectuando su descargo en forma extemporánea, encontrándose vencidos los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

En el descargo presentado, la parte plantea la nulidad de las actuaciones, fundando su petición en que la conducta endilgada no contiene una descripción precisa, suficiente y acabada, razón esta que de acuerdo a sus dichos la privaría de ejercer su derecho de defensa;

Que respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticona. En el caso concreto, las actas de infracción han sido labradas bajo las atribuciones que la Ley Provincial N° 10.149

reconoce a los inspectores de trabajo, detallando la conducta sujeta a infracción y dando lugar a las oportunidades procesales para un efectivo derecho de defensa, no verificándose perjuicio alguno;

Respecto a las afirmaciones vertidas en el descargo, según las cuales no se configura conducta sujeta a infracción ya que los trabajadores relevados efectivamente se encontraban trabajando a tiempo parcial, las mismas carecen de validez probatoria suficiente para desvirtuar el contenido de las actas de intimación e infracción, las cuales hacen fe, mientras no se pruebe lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la documentación presentada no corresponde ser merituada ya que fue presentada en copia simple, no cumpliendo con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Provincial N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: *“Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.”*

Por último, en lo referente a la prueba ofrecida, la misma se desestima en razón de no encontrarse formulada acorde a los requisitos del artículo 58 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia se labra por no exhibir la planilla horaria conforme al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción se imputa la defectuosa exhibición de los recibos de pago de sueldos, no liquidándose la jornada completa de los trabajadores Brito, Córdoba, López, Reynoso y Ledesma conforme a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que en el acta de infracción se imputa que los trabajadores Brito, Córdoba, López, Reynoso y Ledesma trabajaron doble turno (situación verificada por los actos inspectivos de actas de intimación), no liquidándose la jornada de manera completa, figurando a tiempo parcial, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 92 ter de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0509-007777, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10149;

Que la presente infracción afecta a un total de 24 (veinticuatro) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MT N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley Provincial N°15.164 y el Decreto Provincial N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **PESCADERIA MINIPEZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL PESQUERA** (CUIT N° 30-59248176-2) una multa de **PESOS CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$116.275.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y a los artículos 92 ter, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mar del Plata, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.